



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO  
DE INSTRUCCION  
Nº Tres  
DE SEVILLA**  
AV. MENENDEZ PELAYO S/N  
Prado de San Sebastián

Diligencias previas Nº 979/2015-M

**AUTO**

En SEVILLA a 9 de Junio del 2020

**HECHOS**

**Primero.-** En las presentes actuaciones se dicta Providencia de 13 de marzo de 2020 , incorporando el escrito presentado por la defensa de Vicente Cecilio Fernández Guerrero , solicitando el sobreseimiento libre de actuaciones respecto del mismo, acordando dar traslado a las partes a efectos de alegaciones sobre el curso del procedimiento.

**Segundo.-** Hasta la fecha constan presentados:

- Escrito de 15 de abril de 2020 , que presenta el Procurador señor Ruiz Crespo , que ejerce en las presentes la acusación particular , en nombre de la entidad EMERITA RESOURCES ESPAÑA , S.L.U. , efectuando alegaciones y solicitando como diligencias de prueba que se recabe de la UCO el expediente administrativo, debidamente foliado y numerado, de la asignación de los puestos de trabajo , con expresa mención del modo de asignación de los puestos, si se les dio publicidad, si otras personas optaron al mismo y la justificación de su elección con relación a los nombramientos relacionados con los investigados. Solicitando , igualmente , que se investigue si hubieran recibido premios, regalos o prebendas de fuera de la administración o beneficios indirectos a través de familiares o entidades interpuestas.
- Escrito de 17 de abril de 2020 , del Procurador señor Campos Vázquez , personado en funciones de defensa de María José Asensio Coto , solicitando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.
- Escrito de 17 de abril de 2020 , del letrado señor Alférez Domínguez , en nombre y representación de la entidad MINORBIS S.L.U. y del Procurador señor Hebrero Cuevas , en nombre y representación de los investigados Mario López Magdaleno e Isidro López Magdaleno , solicitando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/18




8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



- Escrito de 17 de abril de 2020 , del Procurador señor Onrubia Baturone , personado en funciones de acusación en nombre de la entidad ANDALUCIA MINING S.A. solicitando la práctica de nuevas diligencias de investigación consistentes en oficio a la fiscalía especial contra la corrupción y criminalidad organizada para qué con relación a la Comisión rogatoria 11/18 remita copia testimoniada de la totalidad de dicha Comisión y de las diligencias que sobre la misma se hubiera practicado; se cite como investigada a Natalia González Hereza , firmante como Directora General de Industria , Energía y Minas de la comunicación de fecha 12 de abril de 2017, que obra a los folios 6784 y siguientes -Tomo 16 de las actuaciones - sobre aceptación del concurso internacional para la explotación de la mina de Aznalcóllar; se cite con la condición de testigo a Mercedes Galindo Montilla quien aparece en los correos electrónicos incorporados en los folios 7834 y siguientes - tomo 18 de las actuaciones; y solicitando , asimismo , se acuerden también las diligencias interesadas por la querellante.
- Escrito de la Procuradora señora González Romero personada en funciones de defensa de Vicente Cecilio Fernández Guerrero formulando alegaciones complementarias a las ya efectuadas en su escrito de fecha 11 de marzo
- Escrito del Procurador señor Ruiz Contreras , que ejerce la acusación en nombre de la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en Acción , de fecha 20 de abril , solicitando como nuevas diligencias de investigación que se recabe del presidente de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir , copia autenticada del expediente de solicitud de vertido de Minera Los Frailes al río Guadiamar denominado ME0036/SE; y a la vista de dicha documentación se cite como testigos a Joaquín Páez Landa , presidente de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y a Juan Antonio Puesto Remedios , firmante como jefe de Calidad de Aguas de Confederación Hidrográfica del denominado documento uno , aportado por esa parte e integrantes del expediente ME0036/SE.
- Escrito de fecha 22 de abril de 2020 de la Letrada de la Junta de Andalucía María del Rocío Galvín Fañanás , personada en funciones de defensa de los investigados Pastora Sánchez de la Cuesta, José Marcos Acosta Plaza, Julio Ramos Zabala, Alberto Fernández Bueno, Aurora Gomera Martínez, Luis Cordero González, Manuel Gil Calderón, Iván Maldonado Vidal, José Salvador Camacho Lucena y Juan Manuel Revilla Delgado , solicitando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.
- Escrito del Procurador señor Ruiz Contreras , que ejerce la acusación en nombre de la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en Acción , de fecha 27 de abril , solicitando se realice comunicación expresa a la empresa Minera Los Frailes S.L. , a efectos de darle conocimiento de las presentes diligencias previas para que tome conocimiento de la investigación penal que se está llevando a cabo , que cuestiona la legalidad de los derechos mineros que dice ostentar y tome conocimiento del riesgo económico que asume continuando con su proyecto minero , comunicación que deberá efectuarse su legal representante Ignacio Albandeá Solís.



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/18
 8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==			



- Escrito de 28 de abril de 2020 , del letrado señor Alférez Domínguez , en nombre y representación de la entidad MINORBIS S.L.U. y del Procurador señor Hebrero Cuevas , en nombre y representación de los investigados Mario López Magdaleno e Isidro López Magdaleno , solicitando se rechace de plano la práctica de nuevas diligencias de investigación .
- Escrito de 28 de abril de 2020 , del letrado señor Alférez Domínguez , en nombre y representación de la entidad MINORBIS S.L.U. y del Procurador señor Hebrero Cuevas , en nombre y representación de los investigados Mario López Magdaleno e Isidro López Magdaleno , rechazando las alegaciones que efectúa la representación legal de ecologistas en Acción sobre la expedición de la concesión minera 7976 a nombre de Minera Los Frailes .
- Escrito de fecha 30 de abril de 2020 , del Procurador señor Ruiz Contreras , que ejerce la acusación en nombre de la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en Acción , efectuando alegaciones complementarias sobre la solicitud de comunicación del procedimiento a Minera Los Frailes y solicitando además que se libre Oficio a la Delegación del Gobierno en Sevilla , para que a su vez oficie al responsable del Registro Minero de la provincia de Sevilla , para que informe si hubiera habido alguna modificación , posterior al informe de fecha 16 de noviembre de 2018, en relación a sus puntos tercero y cuarto.
- Escrito de 21 de mayo de 2020 , que presenta el Procurador señor Ruiz Crespo , que ejerce en las presentes la acusación particular , en nombre de la entidad EMERITA RESOURCES ESPAÑA , S.L.U. , efectuando alegaciones a propósito de la cuestión del tratamiento de aguas y adhiriéndose a las diligencias solicitadas en esta materia por la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en Acción.
- Escrito de fecha 28 de mayo de 2020 del Procurador señor Pérez de los Santos en defensa del investigado , Juan José García Bartolomé , solicitando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.
- Escrito de 2 de junio de 2020 , del Procurador señor Hebrero Cuevas , personado en funciones de defensa de Mario e Isidro López Magdaleno y del letrado señor Alférez Domínguez , en representación y defensa de la entidad Minorbis S.L., rechazando que se acceda a la práctica de nuevas diligencias de investigación solicitadas por las acusaciones y alegando la falta de solvencia económica y técnica de la entidad Emerita .
- Escrito de la Procuradora señora Navarro Gracia , con fecha de entrada 9 de junio en nombre de la investigada María del Pilar Orche Amaré , solicitando el archivo y sobreseimiento libre de actuaciones respecto de su patrocinada y el resto de investigados.



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**Primero** .- Existiendo múltiples escritos de alegaciones de las partes en los que , de un lado , se solicitan resoluciones de sobreseimiento y archivo, y de otro , se piden por tres de las acusaciones personadas , la práctica de nuevas diligencias para un completo esclarecimiento de los hechos, resulta pertinente entrar a resolver , en primer término , sobre la pertinencia y necesidad de practicar nuevas diligencias de investigación , a fin de dar cumplida respuesta a cada una de las peticiones que se formulan .

Tal y como señala el *Auto del Tribunal Supremo 17 de diciembre de 2013* , "La finalidad de la investigación en el proceso penal debe estar dirigida a la averiguación indicaría que pueda constituir base suficiente para posibilitar la acusación, de ahí que existiendo indicios suficiente de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito y de la participación en él de determinada persona, deben transformarse las diligencias previas en procedimiento abreviado o sumario, a fin de facilitar, en su caso, a las partes acusadoras deducir pretensión penal, a través de sus escritos de acusación.

Una vez resulte patente que han sido practicadas las diligencias necesarias podrá adoptarse alguna de aquellas resoluciones previstas en el *art. 779.1 LECrim* , respecto de las cuales la 1ª "si estimase que el hecho no es constitutivo de infracción penal o no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordando el sobreseimiento que corresponda...", requiriendo doble condicionamiento:


a) La objetiva apreciación de inexistencia del hecho, o en otro caso, que el mismo se encuentre totalmente esclarecido y sin asomo de duda en todos sus aspectos objetivos y subjetivos.

b) En caso de existir y estar esclarecido el hecho, la inopinable conclusión jurídica de que el derecho aplicable conduce a entender como no constitutivo de delito. Esa evaluación a verificar por el Juez de instrucción una vez practicadas las diligencias necesarias, no puede siempre producirse previa una nítida diferenciación entre hecho y derecho, de modo que cualquier duda no decididamente despejable en el resultado de conjunto, impide acordar el archivo de las actuaciones.

Solo cuando de manera patente, clara, inobjetable e incontrovertible estamos en presencia de un hecho irrefutablemente producido y conformado por una conducta activa o omisiva totalmente esclarecida en sus aspectos objetivo y subjetivo, que para nada encaje jurídicamente en una figura penal determinada, o se halla exenta de responsabilidad penal, habrá de proceder la inmediata declaración de sobreseimiento que corresponda y congruente archivo de las actuaciones precisamente porque el análisis del hecho aparece indubitado, perfectamente comprobable y acabado en todos sus aspectos, y en cambio no soporta la aplicación estrictamente jurídica de tipo penal alguno, o la responsabilidad criminal esta indiscutiblemente excluida



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/18
 8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==			



por alguna circunstancia. En otro caso, las más mínima duda acerca del hecho y/o derecho, no puede en esta fase del procedimiento dar lugar a la finalización y archivo sin más trámite , aunque se estimen insuficientes los indicios, tal evaluación debe abstenerse de pronunciarle el juez de instrucción en ese momento y abrir la fase intermedia en espera de una eventual acusación sobre la que pronunciarse, ya sin reserva sobre la suficiencia o no de los indicios. En cualquier caso, esta cuestión será abordada una vez se resuelva definitivamente la cuestión de necesidad o no de llevar a efecto , nuevas diligencias de investigación .

Con carácter general , debe recordarse que no resulta procedente la práctica indiscriminada de cualquier diligencia que , someramente , pueda de algún modo relacionarse con los hechos investigados , sin que se explicita de forma suficiente su trascendencia concreta respecto de los mismos , sino sólo el particular punto de vista de la parte afectada .

A estas consideraciones cabe añadir, en lo que concierne al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, la profusa jurisprudencia sobre esta materia que recuerda que para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del referido derecho es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos; fundamentalmente, en primer lugar, la deducción de la solicitud en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre ; 212/1990, de 20 de diciembre ; 87/1992, de 8 de junio ; 94/1992, de 11 de junio ; 1/1996, de 15 de enero ); y, en segundo lugar, la idoneidad objetiva de la diligencia solicitada para acreditar hechos relevantes, idoneidad que habrá de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (SSTC 144/1988, de 12 de julio; 110/1995, de 4 de julio y 1/1996, de 15 de enero, y 169/1996, de 29 de octubre , por todas); en todo caso, además, la vulneración de este derecho fundamental requiere la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, lo que en estos supuestos implica fundamentar la potencial relevancia de los medios de prueba propuestos para variar el sentido de la decisión judicial (por todas, STC 70/2002, de 3 de abril ); en sentido análogo STC 97/2003, de 2 junio , que advierte que este derecho fundamental no comprende un hipotético derecho ilimitado a la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que, más limitadamente, garantiza sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen de la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas, resolución que añade que la prueba ha de ser “decisiva en términos de defensa” o, lo que es lo mismo, que la resolución final del pleito hubiera podido ser distinta de haberse admitido y practicado la prueba objeto de controversia, lo que exige que sea el propio recurrente el que así lo haya alegado y fundamentado adecuadamente; en la misma línea SSTC 88/2003, de 19 mayo y 43/2003, de 3 marzo que apunta que la propia formulación del art. 24.2 CE , que se refiere a la utilización de los medios de prueba “pertinentes”, implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/18
 8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==			



pertinentes, entendiéndose por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el “thema decidenci” (por todas, SSTC 147/2002, de 15 de junio ; 70/2002, de 3 de abril; 165/2001, de 16 de julio ; y 96/2000, de 10 de abril ), ya que la opinión contraria no sólo iría contra el tenor literal del art. 24.2 CE, sino que conduciría a que, a través de propuestas de pruebas numerosas e inútiles, se pudiese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad (AATC 96/1981, de 30 de septiembre; 460/1983, de 13 de octubre; y 569/1983, de 23 de noviembre), vulnerándose así el derecho de las otras partes a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido también en el art. 24.2 CE (STC 17/1984, 7 de febrero ), consideraciones a las que se suma que corresponde al recurrente alegar y fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resulta determinante en términos de defensa, lo que implica argumentar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (por todas, SSTC 147/2002, de 15 de julio ; 79/2002, de 8 de abril ; y 165/2001, de 16 de julio ); sin que quepa desconocer, por otra parte, como así lo proclama el ATC 360/2003, de 10 noviembre, con cita de la STC 191/1989, de 16 de noviembre , “que la instrucción tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden o no ser constitutivos de delito, y tal finalidad se cumple cuando el material reunido permite al Juez afirmar que los hechos no revisten carácter de infracción penal. En tal caso, resulta inútil e incluso improcedente cualquier medida investigadora que prolongase indebidamente la causa “.

Sobre esta cuestión se pronuncia igualmente el auto número 273/2017 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla , invocando entre otras la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo 351/2016, de 26 de abril cuando recuerda que respecto a las diligencias de prueba interesadas debe de tenerse en cuenta que en el curso del procedimiento penal se pasa por distintas fases y que cada una de ellas tiene características y fines propios. Así, la fase de instrucción estará encaminada a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, las personas responsables de los mismos y el órgano competente para el enjuiciamiento, mientras en el juicio oral será el acto en el que, enjuiciándose la conducta de una persona frente a la que se haya formulado acusación, habrían de practicarse las pruebas tendentes a acreditar tanto las pretensiones de la acusación como los argumentos alegados por las defensas para desvirtuarlas, por lo que, de conformidad lo establecido en el artículo 777 de la ley de enjuiciamiento criminal, en la fase de investigación deberán practicarse las diligencias que sean absolutamente esenciales para lo que constituyen los fines propios de las diligencias previas antes indicados, y aunque dentro de estas diligencias hayan de estar tanto las que interesen tanto a la acusación como la defensa, siempre habrá de considerarse su necesidad en esta fase bajo el prisma de la finalidad específica de las diligencias previas. Ello puede implicar que una determinada diligencia de prueba sea innecesaria en dicha fase y sin



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



embargo sería pertinente en el juicio oral por guardar relación con los hechos enjuiciados en el mismo, caso en el que el derecho a la prueba quedará salvaguardado, pues, como se ha indicado, el plenario constituye el ámbito propio en el que de forma contradictoria deben de practicarse las pruebas para el enjuiciamiento de las conductas que ya han sido objeto de acusación y seguido y esto es así porque nuestro procedimiento penal no hay un doble proceso, uno en fase de instrucción y otro en fase de plenario, con práctica completa en ambas de todas y cuantas actuaciones las partes puedan considerar que pudieran de algún modo beneficiar sus intereses, sino que en esa primera fase de investigación o instrucción, tan pronto se acredite la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en el han participado deberá finalizar y prepararse el juicio oral con los escritos de calificación de las partes o dictarse auto de sobreseimiento provisional, si los hechos no son constitutivos de infracción penal o no consta suficientemente acreditada la perpetración del hecho delictivo, pues la fase de instrucción tiene como finalidad la preparación del juicio o poder decidir la clausura anticipada del procedimiento en los términos antes indicados.

Debiendo , en todo caso , evitarse comportamientos abusivos o con consecuencias dilatorias que más pudieran parecer pretender una pendencia judicial especulativa que una intención real de contribuir a un correcto esclarecimiento de los hechos y una decisión que favorezca la economía productiva .

**Segundo.-** Como premisa , debe además recordarse que , el objeto de la presente instrucción, debe necesariamente ceñirse a los hechos que fueron objeto de denuncia en el escrito de denuncia que dio inicio a las presentes por presuntos delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, fraude y negociaciones ilegales cometidos todos ellos, presuntamente con ocasión del concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla, convocado en Resolución de fecha 13 de enero de 2014 , de la consejería de economía, innovación, ciencia y empleo de la junta de Andalucía y que concluye con la resolución de 25 de febrero de 2015 , de adjudicación del mismo.

No es admisible por tanto que , con ocasión de cada nueva alegación se pretenda extender el análisis de esta investigación a hechos posteriores al concurso sin perjuicio de que sean objeto de la correspondiente reclamación en vía administrativa o denuncia , en su caso , debiendo además tenerse en cuenta las directrices de la resolución de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla delimitando los extremos que debían ser investigados en su auto de 26 de septiembre de 2019 . Y , debiendo excluirse la posibilidad de abordar ex novo - en estas diligencias iniciadas en febrero del 2015 - una investigación que de forma prospectiva pueda derivarse y extenderse a cualquier cuestión que a lo largo del tiempo- hace más de cinco años que se publicó la resolución de adjudicación del concurso-se encuentre relacionada con el mismo. En los inicios de la presente investigación la parte denunciante presentó , efectivamente , sendos escritos de ampliación de denuncia que figuran incorporados al tomo I de las actuaciones , y que se



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



admite en auto de 16 de marzo de 2015 y nuevo escrito de 20 de marzo de 2015 , donde ya se hace expreso apercibimiento a la parte denunciante , para que se diera traslado íntegro de cuantos datos relevantes sobre la presente investigación , obraran en su poder , para evitar efectivamente una suerte de denuncias sucesivas por capítulos o entregas , que sólo dificultarían un completo esclarecimiento de los hechos.

Siguiendo el orden en el que se exponen en los antecedentes de esta resolución procede , en primer término , analizar las diligencias que se solicitan por la representación legal de EMERITA RESOURCES ESPAÑA , S.L.U. , efectuando alegaciones y solicitando como diligencias de prueba que la solicitud esta prueba , se recabe de la UCO el expediente administrativo, debidamente foliado y numerado, de la asignación de los puestos de trabajo , con expresa mención del modo de asignación de los puestos, si se les dio publicidad, si otras personas optaron al mismo y la justificación de su elección con relación a los nombramientos relacionados con los investigados. Solicitando , igualmente , que se investigue si hubieran recibido premios, regalos o prebendas de fuera de la administración o beneficios indirectos a través de familiares o entidades interpuestas.

La solicitud de esta prueba se enmarca en la necesidad de ampliar la investigación por un presunto delito de cohecho, en los términos indicados por el auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de septiembre de 2019 , donde expresamente se indicó la necesidad de investigar los posibles ascensos de las personas relacionadas con el concurso y que pudieran considerarse una recompensa frente a actos ilícitos presuntamente realizados.


Sobre este particular , se ha encargado la elaboración del correspondiente informe a la UCO en auto de este juzgado de 8 de octubre de 2019 , a la que , en concreto , se solicitó recabar toda la información correspondiente a los cargos que ostentasen los miembros tanto de la Mesa de Contratación como de la Comisión Técnica y el investigado Vicente Cecilio Fernández Guerrero , desde tres meses antes de iniciarse la licitación para la adjudicación de la explotación, así como puestos desempeñados después del concurso hasta la fecha de expedirse la información requerida.

A petición , precisamente , de la acusación particular que ejerce la entidad Emerita , se acuerda en Providencia de 10 de octubre pasado ampliar el contenido de la diligencia interesada a la fuerza actuante solicitando a la UCO que se informase además sobre la hoja de acreditación de datos, la vida administrativa y el *curriculum vitae* público de los investigados y que además se aportaran los expedientes foliados y numerados en los que debía constar si el puesto era o no de nueva creación, si era de libre designación o si sería proveído mediante oposición o concurso, si se les dio publicidad, resolución por la que se escogió a la persona nombrada y justificación de la elección.

En Providencia de 15 de enero de 2020 y , a petición de la UCO se acuerda expresamente que la investigación - folio 10.125- se extendiese a las personas allegadas al círculo personal y familiar de los investigados ,



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/18
 8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==			





extendiéndose ,concretamente , el análisis a personas mayores de edad empadronados con los investigados. Que la identidad concreta de la persona cuyos datos hayan sido cotejados no consta en las actuaciones, por motivos evidentes de protección a la intimidad de personas ajenas a esta causa, no significa que no hayan sido analizados en investigados por la fuerza actuante.

En este punto , sin embargo y frente al análisis de parte que se hace por la entidad Emerita , se estima suficientemente esclarecedor y concluyente el estudio que se efectúa por parte de la UCO , y es que con independencia de algún cambio puntual en cuanto al nivel administrativo asignado a los puestos desempeñados por los investigados, y dejando al margen el nombramiento efectuado respecto de María José Asensio Coto - quien inicialmente sí fue cesada de su cargo de Directora General de Industria , Energía y Minas , al conocerse su primera imputación , y quien llegó a solicitar su incorporación a su puesto de trabajo como profesora de la Universidad de Huelva en agosto del 2015- habiendo efectivamente ostentado después los cargos de Secretaria General de Innovación , Industria y Energía y viceconsejera de Empleo, Empresa y Comercio se encuentra reintegrada , desde junio del 2017 , a su puesto de profesora en la Universidad de Huelva ; en el caso de Vicente Cecilio Fernández Guerrero fue , primero , nombrado Interventor General de la junta de Andalucía con fecha 2 de febrero de 2016 , pero se trata de un cargo con idéntico rango y retribución que los asignados al puesto anterior que ocupaba como Secretario General de Innovación , Industria y Energía durante la tramitación del concurso; sí es un puesto de libre designación el nombramiento como presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales ( SEPI ) que se efectúa con fecha 22 de junio de 2018 , pero teniendo en cuenta su condición de letrado de carrera de la junta de Andalucía , y su trayectoria profesional anterior , tratándose en ambos casos de puestos de libre designación , no se estima que dichos nombramientos precisen de diligencias adicionales de esclarecimiento que los relacionaran causalmente con un presunto delito de cohecho.

Otro tanto , cabe decir con relación a los funcionarios designados como miembros de la Mesa del Concurso y de la Comisión Técnica, es el caso de :

- Alberto Fernández Bueno, funcionario de carrera del cuerpo superior facultativo de ingenieros de minas y quien tanto a la fecha de convocatoria del concurso como hasta el mes de agosto del 2017 mantuvo el mismo cargo , no encontrándose actualmente vinculado con la junta de Andalucía , sino con la comunidad autónoma de Madrid.
- Aurora Gomera Martínez, ingeniero de montes que ingresó por oposición en el cuerpo superior de facultativos de la junta de Andalucía y que mantiene el mismo puesto de trabajo , desde el año 2013 .
- Luis Cordero González , licenciado en ciencias biológicas y perteneciente al cuerpo superior facultativo de la junta de Andalucía; en el momento de convocatoria del concurso era Jefe de servicios de espacios naturales de la delegación territorial en Sevilla , de la consejería de agricultura ; en el año 2017 pasó a ocupar el puesto de jefe del departamento de calidad del aire , en la misma delegación , que le supuso una degradación en su puesto de trabajo , del nivel 27 , al nivel 25.



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



Manuel Gil Calderón, ingeniero industrial y funcionario del cuerpo de administradores generales de la junta de Andalucía, en el momento de convocatoria del concurso era jefe del servicio de protección ambiental - nivel 27- y en noviembre del 2019 ocupaba el puesto de jefe del departamento de residuos y calidad del suelo de la delegación territorial en Sevilla de la consejería de agricultura- plaza con nivel 25-

- Pastora Sánchez de la Cuesta, funcionaria del cuerpo de letrados de la junta de Andalucía , que ha venido ocupando siempre puestos del nivel 28 , que es el asignado a los letrados de la junta de Andalucía , desde que superan la oposición.

-José Marcos Acosta Plaza, funcionario del cuerpo de interventores de la junta de Andalucía con nivel 28 , desde el año 2001 , ocupa el mismo puesto.

- Iván Maldonado Vidal, funcionario ingeniero de minas era la fecha del concurso jefe del servicio de minas - puesto de libre designación pero que ya ostentaba- habiendo cesado en este cargo en septiembre del 2019 , pasando a un puesto de asesor técnico, con menor retribución.

-José Salvador Camacho Lucena , funcionario licenciado en ciencias biológicas ostenta desde el 2013 el puesto de Secretario General de medio ambiente con nivel 28.

- Julio Ramos Zabala, funcionario, jefe de servicio de contratación del patrimonio si en una plaza de nivel 28 que ocupa desde el año 2004 , hasta su cese como consecuencia de la imputación en este procedimiento , en el año 2019 , habiendo pasado a una plaza de nivel 26 , a resultas de ello.

- Mención aparte merece el caso de Juan Manuel Revilla Delgado, que desde enero del 2010 , ocupaba el mismo puesto de jefe del departamento de ordenación minera y se jubiló ostentando el mismo puesto en el año 2016 .

- María Pilar Orche Amaré , doctora ingeniera de minas , que ingresa el año 2008 por oposición en el cuerpo superior de facultativos de la junta de Andalucía , ocupando el cargo de asesora técnica de ordenación minera entre los años 2014 y 2017 , cuando por concurso de méritos accede al puesto de jefe de seguridad minera , que ha supuesto un incremento en su retribución aunque no significativa.


- Juan José García Bartolomé , en este caso la certificación emitida por el presidente del Consejo de administración de Innova Venture ( antigua Invercaria) confirma que mantiene el mismo puesto de trabajo sin variaciones desde el 16 de octubre de 2013 hasta la fecha actual.

Con todo ello y siendo puntuales los cambios operados en sus respectivas ocupaciones por algunos de los investigados, tratándose de funcionarios de carrera y no habiéndose apreciado indicio alguno, sin amparo normativo , de modificación en sus situaciones profesionales no se aprecia necesidad de ampliar la investigación , al haberse practicado ya las diligencias que por la acusación particular ahora se interesan.

La acusación particular interesa también que la investigación abarque la existencia de premios, regalos o prebendas desde el exterior de la administración y la averiguación de la posible existencia de beneficios indirectos, a través de familiares o entidades interpuestas. Sobre este particular , y al margen de que nada interesó en esta materia la acusación particular



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/18
 8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==			



cuando se acuerda encomendar dicha investigación a la UCO en auto de este juzgado de 8 de octubre de 2019 , debe además recordarse que si se ha analizado por la fuerza actuante la posible existencia de alguna promoción o ascenso del que se hubieran beneficiado parientes o allegados de quienes son investigados. A este respecto , basta analizar el contenido de los tomos XXIV y XXV de las actuaciones donde se incorpora toda la documental que ha sido recabada y analizada por la fuerza actuante y , a resultas de la cual se concluye que , una vez obtenida y analizada dicha documentación aportada también en DVD no se ha podido determinar la existencia de *ninguna compensación de tipo laboral o retributiva* a las personas más próximas a los investigados en el presente procedimiento, dado que la información fiscal y tributaria analizada no ha arrojado ningún dato reseñable relacionado con las personas que componen su círculo personal.


**Tercero.-** En cuanto a la solicitud formulada en escrito de 17 de abril de 2020 , del Procurador señor Onrubia Baturone , personado en funciones de acusación en nombre de la entidad ANDALUCIA MINING S.A. , solicitando la práctica de nuevas diligencias de investigación consistentes en oficio a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y Criminalidad Organizada para qué con relación a la Comisión Rogatoria 11/18 , remita copia testimoniada de la totalidad de dicha Comisión y de las diligencias que sobre la misma se hubieran practicado , debe desestimarse dicha petición ya que según se desprende del propio trámite procesal a través del cual se dirige la solicitud, siendo la Comisión Rogatoria un simple mecanismo de auxilio judicial internacional , no constan en la fiscalía especial documentos o datos algunos que pudieran ser relevantes para esta causa, al haber intervenido como mero interlocutor solicitando información a este juzgado, a petición , a su vez , de las autoridades mexicanas.

En cuanto a la petición de que se cite como investigada a Natalia González Hereza , firmante como Directora General de Industria , Energía y Minas de la comunicación de fecha 12 de abril de 2017, que obra a los folios 6784 y siguientes -Tomo XVI de las actuaciones - sobre aceptación del concurso internacional para la explotación de la mina de Aznalcóllar; debe considerarse extemporánea e innecesaria dicha imputación que ex novo se solicita ahora. Basta una mera lectura del informe del que es artífice la señora González Hereza , de fecha 12 de abril de 2017 - dos años después del concurso cuya tramitación es objeto de la presente investigación- , para concluir que la misma se limita a expresar criterios y pareceres que habían sido ya adoptados anteriormente.

De esta forma , y con relación a la cuestión planteada sobre cuál era la resolución o acto administrativo por el que se aprobase el proyecto de investigación que ampare los trabajos que se están llevando a cabo en la mina de Aznalcóllar , se remite a la resolución de fecha 25 de febrero de 2015 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la consejería de economía, innovación, ciencia y empleo de la junta de Andalucía por la que se selecciona a la entidad que resultara adjudicataria del concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/18
 8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==			



existentes en la zona de Aznalcóllar , resolución que en su apartado primero adjudica a la entidad Minorbis-Grupo México la preferencia en las actividades de explotación en las cuadrículas mineras comprendidas en la zona de Aznalcóllar. El adjudicatario tendrá derecho a realizar labores de investigación y, simultáneamente, se concede el derecho de explotación de los recursos reservados puestos de manifiesto, previo cumplimiento de los trámites correspondientes , dicha resolución como es conocido por las partes fue firmada por doña María José Asensio Coto , quien figura ya como imputada en este procedimiento.

En el apartado segundo , la cuestión relativa a si daba por válida o no la aceptación de Minera Los Frailes Sociedad Limitada la señora González Hereza , se remite al informe de 7 de julio de 2015 , de la Dirección General de Industria Energía y Minas , donde se establece que la aceptación del resultado de la adjudicación se ha producido por otra entidad Minera Los Frailes , que tiene como exclusivos socios a la licitadora Minorbis y a la integradora de la solvencia de esta, Grupo México, por medio de una de las empresas de este grupo , esta posibilidad de que sea una sociedad de propósito específico, con personalidad jurídica diferente a la de los licitadores y adjudicatarios, la que lleve a cabo la aceptación de la adjudicación de los derechos mineros en concursos convocados por autoridades mineras , constituye una alternativa contemplada con naturalidad en el contexto español, tanto en el ámbito minero como en otros relacionados con grandes proyectos de infraestructuras públicas. Dicho informe que obra a los folios 2489 y siguientes del tomo VIII de las actuaciones , está igualmente suscrito por María José Asensio Coto , en el informe en cuestión de 12 de abril de 2017 la señora González Hereza se remite también al informe jurídico suscrito por José María Gimeno Feliu de 25 de enero de 2017, en suma no se aprecia en la resolución de referencia en la que se apoya la solicitud de imputación que la señora González Hereza adoptase o interviniese de forma relevante en la toma de decisiones que puedan sustentar su inculpación , entendemos que por un presunto delito de prevaricación , por lo que debe descartarse dicha petición.

Se solicita , igualmente , que se cite con la condición de testigo a Mercedes Galindo Montilla , quien aparece en los correos electrónicos incorporados en los folios 7834 y siguientes - tomo XVIII de las actuaciones - . Sobre ésta testifical debe recordarse que la fase de instrucción estará encaminada a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, las personas responsables de los mismos y el órgano competente para el enjuiciamiento, mientras en el juicio oral será el acto en el que, enjuiciándose la conducta de una persona frente a la que se haya formulado acusación, habrán de practicarse las pruebas tendentes a acreditar tanto las pretensiones de la acusación como los argumentos alegados por las defensas para desvirtuarlas, por lo que, de conformidad lo establecido en el artículo 777 de la ley de enjuiciamiento criminal, en la fase de investigación deberán practicarse las diligencias que sean absolutamente esenciales para lo que constituyen los fines propios de las diligencias previas antes indicados, y aunque dentro de estas diligencias hayan de estar tanto las que interesen tanto a la acusación como la defensa, siempre habrá de considerarse su necesidad en esta fase



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/18
 8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==			



bajo el prisma de la finalidad específica de las diligencias previas. Ello puede implicar que una determinada diligencia de prueba sea innecesaria en dicha fase y sin embargo sería pertinente en el juicio oral por guardar relación con los hechos enjuiciados en el mismo, caso en el que el derecho a la prueba quedará salvaguardado, pues, como se ha indicado, el plenario constituye el ámbito propio en el que de forma contradictoria deben de practicarse las pruebas para el enjuiciamiento de las conductas que ya han sido objeto de acusación y seguido y esto es así porque nuestro procedimiento penal , no hay un doble proceso, uno en fase de instrucción y otro en fase de plenario, con práctica completa en ambas de todas y cuantas actuaciones las partes puedan considerar que pudieran de algún modo beneficiar sus intereses, sino que en esa primera fase de investigación o instrucción, tan pronto se acredite la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en el han participado deberá finalizar y prepararse el juicio oral con los escritos de calificación de las partes o dictarse auto de sobreseimiento provisional, si los hechos no son constitutivos de infracción penal o no consta suficientemente acreditada la perpetración del hecho delictivo, pues la fase de instrucción tiene como finalidad la preparación del juicio o poder decidir la clausura anticipada del procedimiento en los términos antes indicados. Sin perjuicio de la valoración que para el acto del juicio oral , pudieran hacer las partes sobre su legítimo ejercicio del derecho de defensa, no se aprecia que relevancia pueda ofrecer en fase de instrucción el testimonio de doña Mercedes Galindo Montilla quien en el análisis de los correos electrónicos que figuran a los folios 7834 y siguientes - y que fueron también exhaustivamente analizados por la UCO en fase anterior de este procedimiento - aparece como mero instrumento de comunicación a la hora de canalizar reuniones entre los responsables de marzo del y el señor Fernández Guerrero , constando en ambos casos la inculpación de los citados ; a mayor abundamiento no se aprecian tampoco interés directo para la presente investigación en los correos electrónicos en los que interviene: el de 22 de mayo de 2014 , que tenía por objeto la asistencia a una reunión para tratar diversos temas y donde simplemente se incluía una afirmación en el sentido de exponer que estaban trabajando en el proyecto y coordinados con la Dirección General de Minas a la espera de concretar fechas respecto a la visita de Grupo México a Sevilla; el segundo de los correos , de fecha 15 de diciembre de 2014 , iba dirigido a la testigo en esta causa Susana Sopeña Sarriá en aquel entonces Subdirectora General de Minas adjuntando la propuesta técnica para la segunda fase de concurso ; y el tercero que no tiene relación alguna con el concurso minero que aquí se investiga .

Con los datos expuestos, y con expresa remisión también a la convicción que tras el análisis de los correos electrónicos se hizo por los funcionarios de la UCO en atestado que obra los folios 70.069 y siguientes-y sin perjuicio de las limitaciones que en cuanto a ciertos periodos temporales se encontraron-ya se puso de manifiesto que *no se había detectado comunicación o documento que permitiese inferir la existencia de influencias entre los miembros del Comité Técnico o de la Mesa del Concurso para favorecer a una o a otra empresa licitante.*

**Cuarto.-** Por el Procurador señor Ruiz Contreras , que ejerce la acusación en nombre de la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



Acción , se presenta escrito de fecha 20 de abril , solicitando como nuevas diligencias de investigación que se recabe del presidente de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir , copia autenticada del expediente de solicitud de vertido de Minera Los Frailes al río Guadiamar , denominado ME0036/SE; y a la vista de dicha documentación se cite como testigos a Joaquín Páez Landa , presidente de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y a Juan Antonio Puesto Remedios , firmante como jefe de Calidad de Aguas de Confederación Hidrográfica del denominado documento uno , aportado por esa parte e integrantes del expediente ME0036/SE.

Se presenta , asimismo , Escrito del Procurador señor Ruiz Contreras , que ejerce la acusación en nombre de la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en Acción , de fecha 27 de abril , solicitando se realice comunicación expresa a la empresa Minera Los Frailes S.L. , a efectos de darle conocimiento de las presentes diligencias previas para que tome conocimiento de la investigación penal que se está llevando a cabo , que cuestiona la legalidad de los derechos mineros que dice ostentar y tome conocimiento del riesgo económico que asume continuando con su proyecto minero , comunicación que deberá efectuarse su legal representante Ignacio Albanda Solís.

Y en último término , se presenta nuevo Escrito de fecha 30 de abril de 2020 , del Procurador señor Ruiz Contreras , que ejerce la acusación en nombre de la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en Acción , efectuando alegaciones complementarias sobre la solicitud de comunicación del procedimiento a Minera Los Frailes y solicitando además que se libre Oficio a la Delegación del Gobierno en Sevilla , para que , a su vez , oficie al responsable del Registro Minero de la provincia de Sevilla , para que informe si hubiera habido alguna modificación , posterior al informe de fecha 16 de noviembre de 2018, en relación a sus puntos tercero y cuarto.

Sobre estos extremos , consta también escrito de 21 de mayo de 2020 , que presenta el Procurador señor Ruiz Crespo , que ejerce en las presentes la acusación particular , en nombre de la entidad EMERITA RESOURCES ESPAÑA , S.L.U. , efectuando alegaciones a propósito de la cuestión del tratamiento de aguas y adhiriéndose a las diligencias solicitadas en esta materia por la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en Acción.

Sobre la cuestión del tratamiento de las aguas en el proyecto de ambas licitadoras , esta materia fue ya puesta de manifiesto en el recurso de apelación que resuelve el auto de la sección séptima de la audiencia Provincial de Sevilla de 26 de septiembre de 2019 , así consta al folio 9607 donde literalmente se señala que constaría una valoración contraria al proyecto de Minorbis sobre el tratamiento de las aguas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir , de 26 de julio de 2017 , así como el reformado del proyecto solicitado por la entidad aceptante Minera Los Frailes sobre autorización de vertidos de fecha 6 de octubre de 2017 , de lo que se extraería



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



la inviabilidad del proyecto adjudicatario el de Minorbis , aunque sobre este punto , en particular , no existe luego ningún pronunciamiento concreto de carácter dispositivo.

De un modo u otro, para analizar este particular y la pertinencia y necesidad de nuevas diligencias de prueba en la materia, es necesario acudir a las Bases del concurso , punto Seis del apartado prescripciones de obligado cumplimiento de las bases del concurso, donde nada constaba sobre el denominado Vertido 0 pero si se establecía la necesidad de contar con la preceptiva autorización de vertidos a cauce público del organismo de Cuenca, sobre este particular debe también diferenciarse entre balsas de escorrentía, balsas de aireación y balsas de depósito de otro tipo de materiales y tener en cuenta , en todo caso , que la autorización para vertidos de aguas es un trámite posterior al del concurso, de competencia además de una administración distinta a la de la junta de Andalucía , en concreto el estado del que depende a su vez la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir , de esta forma , la concesión de la autorización , en su caso , conforme a los parámetros de vertidos que puedan constar en cada momento deberá ser una cuestión de la que conozca la administración competente , según las circunstancias ambientales que concurran , pero que no puede confundirse con la decisión que pudo tomarse , en su día , por la mesa del concurso y que aquí se cuestiona. Y sobre los datos que tanto la Comisión como la Mesa del Concurso tuvieron que estudiar y tomar en consideración, sí se solicitó expresamente por este juzgado un informe pericial sobre el tratamiento de aguas en los proyectos presentados por ambas licitadoras, que obra a los folios 7011 a 7040 de las actuaciones y donde el perito Antonio Santos Morcillo , Jefe de Servicio de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica concluyó en su informe que , a su parecer , los proyectos de ambas licitadoras presentaban deficiencias pero también terminó afirmando que el sistema de tratamiento de aguas previsto debía estar dimensionado y diseñado para el cumplimiento de los valores límite de emisión que , finalmente , se aprobase en la autorización del vertido.

La parte proponente, la acusación particular que ejerce la Federación Provincial de Ecologistas en Acción , aporta un documento firmado por Juan Antonio Puerto Remedios , jefe de Area de Calidad de Aguas , documento en el que comunica a minera los frailes la imposibilidad de llevar el vertido en los términos solicitados, correcciones que tienen que introducir y la existencia de un plazo de 30 días a tal efecto bajo apercibimiento de denegar la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante. El documento en cuestión , que se acompaña a su escrito de solicitud de prueba lleva el número de referencia ME0036/SE-214/2017 y aparece fechado el 24 de abril de 2019 , se trata por lo tanto de un documento de fecha notoriamente posterior y que corresponde y se inserta en el proceso de evaluación ambiental estratégica a la que el proyecto se encuentra sometido en todo su desarrollo, siendo por lo tanto ajenos a la presente investigación que en modo alguno puede abarcar cualquier trámite o incidente posterior en el que se vea inmersa la empresa adjudicataria por ser ajeno a esta investigación.



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



Se solicita , igualmente , la comunicación expresa al legal representante de la compañía Minera Los Frailes de la tramitación de las presentes diligencias previas , se trata igualmente de una diligencia innecesaria y que nada aportaría a efectos de completar el esclarecimiento de los hechos que aquí se investigan, más allá del notorio conocimiento que los legales representantes de dicha entidad puedan tener se encuentra personada en las actuaciones desde un principio la entidad Minorbis , S.L. que es socio de la misma; consta además que Minera Los Frailes S.l. sí es parte demandada en el procedimiento ordinario de autos 528/2015 que se sustancia ante la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo del tribunal superior de justicia de Andalucía, procedimiento en el que con fecha 21 de noviembre de 2018 se dicta auto acordando la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, resolución ésta de la que necesariamente es concedora la entidad en cuestión , Minera Los Frailes , respecto de la que no consta además que se haya solicitado en el orden contencioso administrativo petición de suspensión de actuaciones, pese a haberse desestimado la solicitud de medidas cautelares que se formuló en este juzgado, y que se confirmó por auto de la sección séptima de la Audiencia Provincial de 3 de febrero de 2020. Precisamente , este auto de la Sección Séptima pone de manifiesto que al margen de la presunta responsabilidad de las personas que actuaron en su representación y en el de las sociedades a ella vinculadas , dicha entidad en referencia Minera Los Frailes debe ser concedora, tanto a través de algunas de las personas que se encuentran personadas en las actuaciones como por la notoriedad de la causa, de la investigación penal que se está llevando a cabo .

Por los mismos argumentos expuestos anteriormente - razonamiento jurídico primero de esta resolución- con relación al objeto ya delimitado de la presente investigación y la necesidad de evitar ampliaciones sucesivas con fines prospectivos de esta investigación , debe igualmente desestimarse la petición que formula la Federación Provincial de Sevilla de Ecologistas en Acción - admitiendo esta representación legal en el mismo escrito de solicitud *ordinal tercero* la posibilidad de que las irregularidades vinculadas con el proceso posterior de concesión minera 7976 a la entidad Minera Los Frailes , constituirían un nuevo delito de prevaricación , estimando en definitiva que la copia de resolución de otorgamiento de la concesión de los recursos mineros de la zona Aznalcóllar Sección C RSC número 7976 , debería ser objeto de investigación , si hubiera lugar a ello , en un nuevo procedimiento de forma que la valoración de si existe o no título de dicha concesión minera debe quedar al margen de esta causa , ceñida , en todo caso , a la validez de la resolución de adjudicación que a favor de Minera Los Frailes , se hizo en la resolución de 25 de febrero de 2015 , extremo este que igualmente recuerda el antes aludido auto de la Audiencia de 6 de febrero de 2020.

Finalmente, y recordando de nuevo que el objeto de la presente investigación viene delimitado por las Bases que han de regir el concurso público para la adjudicación de las actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar – folios 655 y siguientes- convocado en Resolución de fecha 13 de enero de 2014 , de la consejería de economía, innovación, ciencia y empleo de la junta de Andalucía y que concluye con la resolución de 25 de febrero de 2015 , de adjudicación



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==





del mismo , resulta imperativo excluir una ampliación sucesiva de la misma a cuantas decisiones o resoluciones puedan tomarse a lo largo del proceso de explotación , a este respecto , se ha de citar por la claridad expositiva el voto particular que el Excmo. Sr. Jiménez de Parga y Cabrera formula a la STC nº 63/1996, de 16 de abril en el que dice:

*" Este Tribunal ha establecido la doctrina, aplicable al presente caso, de que las instrucciones judiciales no pueden ser "causas generales" sobre la totalidad de la vida y hacienda de una persona al estilo de las viejas inquisiciones. Bajo el imperio de la Constitución (y mucho antes según quedó expuesto de forma expresa y brillante en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882), es necesario que la instrucción del Juzgado se oriente a la finalidad con la que aparece prevista legalmente y que no es otra que la que establece el art. 789.3 de la LECr , a saber, "determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado" ( STC nº 186/1990 ), por lo que no se trata de llevar a cabo una inquisición global sobre la actividad de una persona para, posteriormente, en virtud de lo averiguado, imputar a la misma unos hechos concretos. Lo procedente y constitucionalmente admisible, es que el Juzgado investigue los hechos inicialmente delimitados con el fin de conocer su naturaleza y la participación de una determinada persona en los mismos".*

Esto es, ninguna duda cabe de que la investigación ha de dirigirse, para ser constitucionalmente legítima, a la averiguación de unos concretos hechos .

En atención a todo lo expuesto ,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución no se estiman necesarias nuevas diligencias de investigación .

**PÓNGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES personadas**, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS y/o APELACION** ante la audiencia Provincial de Sevilla.



Código Seguro de verificación:8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/18



8IA7LOM0m98W+sTicDTG7A==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así lo acuerda, manda y firma D. PATRICIA FERNANDEZ FRANCO,  
MAGISTRADA JUEZ, del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 DE SEVILLA y  
su partido.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



Código Seguro de verificación:8IA7LOMOm98W+sTicDTG7A==. Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PATRICIA FERNANDEZ FRANCO 10/06/2020 14:34:15	FECHA	10/06/2020
	JESUS ANGEL OROZCO TORRES 10/06/2020 17:47:35		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/18



8IA7LOMOm98W+sTicDTG7A==